



Colombia Compra Eficiente
Rad No. RS20220707008027
Anexos: No Con copia: No
Fecha: 07/07/2022 10:16:34



CCE-DES-FM-17

Bogotá, 07 Julio 2022

Señor

Jonathan David Grande

San José del Guaviare, Guaviare

Radicación: Falta de competencia de las consultas acumuladas Nos.
P20220630006508 y P20220630006509

Estimado señor Grande;

La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente responde su petición del 30 de junio de 2022. De conformidad con la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011, la Agencia Nacional de Contratación Pública tiene competencia para atender consultas relativas a temas contractuales, pero solo para «absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general»¹. Esto significa que no podemos pronunciarnos sobre casos particulares o sobre preguntas que no contengan dudas sobre la aplicación de una norma general en materia de contratación pública.

Usted manifiesta que SERVINC S.A.S presentó una oferta al proceso de interventoría de infraestructura vial «Pliego Tipo» de la alcaldía de Tunuguá, el cual se adelantó mediante el SECOP II. Asimismo, acota que en el informe de dicho proceso el ente solicitó a los oferentes la subsanación del documento «paz y salvo municipal», documento que es expedido por la misma alcaldía.

¹ «Artículo 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:

»[...]

»5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública».

»Artículo 11. Subdirección de Gestión Contractual. Son funciones de la Subdirección de Gestión Contractual las siguientes:

»[...]

»8. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general».



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

Colombia Compra Eficiente

Tel. (+57 1)7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



www.colombiacompra.gov.co

En ese contexto, la solicitud tiene como propósito que Colombia Compra Eficiente le brinde asesoría, emitiendo un concepto jurídico en el que se establezca si puede dicho ente alterar los Pliegos Tipo de interventoría de infraestructura de transporte y solicitar el precitado documento.

Desafortunadamente no podemos responder su solicitud, pues no se refiere al alcance de alguna norma que rija la contratación de las entidades públicas sino a la resolución de una problemática particular y concreta.

En efecto, pese a que en la solicitud se está haciendo referencia a la ejecución de procesos contractuales en aplicación de los Documentos Tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte adoptados por esta Agencia, usted no está solicitando que se absuelvan dudas sobre la interpretación de estos ni de normas de carácter general en materia de contratación pública. En realidad, pretende una asesoría particular, cuyo propósito es validar la procedencia de que una entidad pública en el desarrollo de un proceso de contratación pública, modifique los referidos Pliegos Tipo y exija ciertos documentos. El pronunciamiento por parte de esta entidad sobre su pregunta desborda nuestra competencia consultiva, la cual está limitada a resolver problemas de aplicación de normas de carácter general; situación, que no se configura en el presente asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la competencia de Colombia Compra Eficiente, tal como se desprende de la lectura del Decreto Ley 4170 de 2011, se fija con límites claros, con el objeto de evitar que actúe como una instancia de validación de las actuaciones y/o decisiones de las autoridades o de los demás participantes del sistema de contratación pública, en desarrollo de la actividad contractual. La competencia consultiva se circunscribe a la interpretación de normas de «forma general» y, por definición, no puede extenderse a la resolución de controversias, ni a brindar asesorías sobre casos puntuales.

La Agencia Nacional de Contratación Pública no cuenta con funciones de asesoría particular. Por ello, no es competente para absolver inquietudes que no se refieran al alcance interpretativo de las disposiciones que rigen la contratación estatal, así como el validar las decisiones y/o actuaciones que deban adoptar las entidades públicas en el desarrollo de sus procesos contractuales, sin perjuicio de que estos se adelanten en aplicación de los Documentos Tipo adoptados por esta entidad. De ahí que, pronunciarse sobre la situación descrita en la solicitud, implicaría realizar un juicio de valor que condicionaría la actividad contractual de los entes estatales.

Resulta a bien señalar, que las autoridades fueron dotadas de autonomía administrativa para el ejercicio de las funciones y competencias que en virtud del principio de legalidad les fueron atribuidas por el ordenamiento jurídico. Por esa razón, como responsables de su actividad contractual, conforme al régimen jurídico de contratación que les resulta



aplicable y sin perjuicio del principio de «inalterabilidad» que rige los Documentos Tipo, les corresponde adoptar las decisiones y adelantar las actuaciones que estimen pertinentes para desarrollar dicha actividad.

En consecuencia, en este caso, se reitera que es competencia de las autoridades evaluar las ofertas presentadas por los proponentes, para así verificar, el cumplimiento tanto de los requisitos habilitantes como ponderables, que deben acreditar con la presentación de sus propuestas. Igualmente les corresponde decidir, cuándo hay lugar a habilitar o rechazar las ofertas presentadas por los proponentes en sus procesos de contratación.

Asimismo, le informamos que, de resultar necesario, los ciudadanos en general, así como los interesados o los participantes en los procesos de contratación estatal, se encuentran habilitados para acudir ante las autoridades de control o judicial competentes, como la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República y/o Fiscalía General de la Nación, para «denunciar» aquellas situaciones particulares y concretas, cuando adviertan la comisión de presuntas irregularidades de las entidades públicas en el ejercicio de las funciones administrativas, así como de sus colaboradores. Esto, incluso en desarrollo de la actividad contractual. Para que sean aquellas, quienes adelanten las investigaciones a que haya lugar y, si es del caso, establezcan la responsabilidad de aquellos, derivada de las infracciones al ordenamiento jurídico, así como para que se pronuncien sobre la validez de los contratos estatales y de sus modificaciones.

Con todo se reitera, la imposibilidad de este ente en involucrarse, directa o indirectamente, en las decisiones o actuaciones de las entidades estatales en materia de contratación estatal, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, particularmente lo estipulado en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 80 de 1993.

En virtud de esas disposiciones, se les concedió a las entidades públicas la capacidad jurídica para llevar a cabo sus contrataciones, facultad que se traduce, en que gozan de plena autonomía e independencia para adoptar las decisiones o realizar las actuaciones que estimen pertinentes en desarrollo de la actividad contractual.

Debe destacarse que la competencia consultiva de esta entidad fue acotada de manera precisa por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011 y debe ser ejercida en los términos consagrados en esas disposiciones. En efecto, admitir que se puedan plantear dudas de todo tipo, implicaría actuar por fuera de la competencia asignada por el legislador, y se desnaturalizaría el objetivo institucional de servir de «guía a los administradores públicos en la gestión y ejecución de recursos, que permita que su quehacer institucional pueda ser medido, monitoreado y evaluado y genere mayor transparencia en las compras y la contratación pública».





De otro lado, el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 señala que, si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción, si obró por escrito, y remitirá la petición al competente con copia del oficio remitario al peticionario. En aquellos eventos que no exista funcionario competente así se le comunicará al solicitante. Por ello, teniendo en cuenta que en el país no existe alguna autoridad que tenga el deber de resolver su caso, le comunicamos que no es posible remitir la petición a otra institución.

Atentamente,

Juan David Marín López
Subdirector de Gestión Contractual (E)

Elaboró: Nasly Yeana Mosquera Rivas
Analista T2 – 02 de la Subdirección de Gestión Contractual
Revisó: Ximena Ríos López
Gestor T1 – 11 de la Subdirección de Gestión Contractual
Aprobó: Ximena Ríos López
Gestor T1 – 11 de la Subdirección de Gestión Contractual

